

**CASO GONZALO BELANO Y OTRAS 807**

**PERSONAS WAIRENSES**

**VS.**

**REPÚBLICA DE ARCADIA**

**REPRESENTANTES DE VÍCTIMAS**

## ÍNDICE

I. Abreviaturas.....	3
II. Bibliografía.....	4
A. Libros y documentos.....	4
B. Casos legales.....	4
III. Exposición de los hechos.....	8
IV. Análisis Legal del Caso.....	12
A. Admisibilidad del Caso.....	12
B. Competencia de la CorteIDH.....	13
C. Excepciones preliminares.....	14
C.1.Falta de agotamiento de los recursos internos.....	14
C.2.De la indeterminación de las 771 víctimas del caso.....	18
D. Análisis del fondo del caso.....	19
D.1.Consideraciones previas.....	19
D.2.Violaciones de la CADH por parte de Arcadia.....	19
D.2.1.Derecho a la vida.....	19
D.2.2.Derecho a la libertad personal previas.....	22
D.2.3.Derecho a las garantías judiciales y protección judicial.....	29
D.2.4.Derecho a la protección de la familia y derechos del niño.....	34
D.2.5.Derecho a recibir asilo y derecho de no devolución.....	37
D.2.6.Derecho a la igualdad.....	41

V.Petitorio.....43

#### LABREVIATURAS

ACNUR:Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados

BM:Banco Mundial

CADH:Convención Americana sobre Derechos Humanos

CIDH:Comisión Interamericana de Derechos Humanos

CorteIDH:Corte Interamericana de Derechos Humanos

CDDHH:Comisión de Derechos Humanos

CDH: Comité de Derechos Humanos

CJDMR:Clínica Jurídica para Desplazados, Migrantes y Refugiados

CPA:Constitución Política de Arcadia

DADDH:Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre

SIDH:Sistema Interamericano de Derechos Humanos

CERP:Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951 y su Protocolo de 1967

CEDH:Convenio Europeo de Derechos Humanos

CONARE:Comisión Nacional para los Refugiados

CDN:Convención Sobre Derechos del Niño

DUDH:Declaración Universal de Derechos Humanos

DDHH:Derechos Humanos

INMA:Instituto Nacional de Migración de Arcadia

HC:Hechos del Caso

MIA:Ministerio del Interior de Arcadia

MREA:Ministerio de Relaciones Exteriores de Arcadia

SIMI:Servicio de Inteligencia del Ministerio del Interior

RV:Representación de Víctimas

TEDH:Tribunal Europeo de Derechos Humanos

ONU:Organización de Naciones Unidas

UNICEF:Fondo de Naciones Unidas para

OIM:Organización Internacional para las Migraciones

la Infancia

Migraciones

## II.BIBLIOGRAFÍA

### LIBROS Y DOCUMENTOS

- Báez, J. E, Fuchs, A y Rodríguez-Castelán, C. (2017). ¿Desarrollo Económico Inestable? Choques Agregados en América Latina y el Caribe. Washington, DC: Banco Mundial.**p.8**
- ONU. Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria, Informe del Grupo, Anexo II, Deliberación No. 5: Situación relativa a los inmigrantes o a los solicitantes de asilo, 1999, E/CN.4/2000/4.**P.24**
- ONU. Comité de Derechos Humanos, Caso Jonny Rubin Byahuranga Vs. Dinamarca (Comunicación No. 1222/2003), UN Doc. CCPR/C/82/D/1222/2003 y Caso Jama Warsame Vs. Canadá (Comunicación No. 1959/2010), UN Doc. CCPR/C/102/D/1959/2010.**P.41**
- Eva Barrientos Zapata, Amicus Curiae, solicitud de opinión consultiva propuesta por la CIDH el 13 de octubre de 2017 relativa a: “Democracia y Derechos Humanos en contextos de juicios políticos”.**P.31**

### CASOS LEGALES

#### *Casos Contenciosos de la CorteIDH*

- CorteIDH.Caso Fairén Garbi y Solís Corrales vs. Honduras. Sentencia del 26 de junio de 1987.(Excepciones preliminares).**P.14,22**
- CorteIDH.Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras.Sentencia del 26 de junio de 1987. (Excepciones preliminares).**P.14,22**
- CorteIDH.Caso Velásquez Rodríguez vs Honduras. Sentencia de 29 de julio de 1988. (Fondo). **P.33,16**
- CorteIDH.Caso Godínez Cruz vs. Honduras.Sentencia del 26 de junio de 1987 (Excepciones preliminares).**P.14**
- CorteIDH.Caso Godínez Cruz vs. Honduras.Sentencia del 20 de enero de 1989. (Fondo).**P.22**
- CorteIDH.Caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica. Sentencia de 2 de julio de 2004. (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas).**P.32**
- CorteIDH.Caso Baldeón García vs Perú.Sentencia de 6 de abril de 2006. (Fondo, reparaciones y costas).**P.19**
- CorteIDH.Caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile.Sentencia 26 de diciembre de 2006. (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas).**P.21**
- Corte IDH.Caso Ximenes Lopes vs. Brasil. Sentencia de 4 de julio de 2006. (Fondo, reparaciones y costas).**P.19**
- CorteIDH.Caso Heliodoro Portugal Vs. Panamá.Sentencia del 12 de Agosto de 2008.(Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas).**P.13**
- Corte IDH.Caso Vélez Llor vs. Panamá.Sentencia de 23 de noviembre de 2010. (Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas).**P.16,25,28**

- CorteIDH.Caso Gelman vs Uruguay.Sentencia de 24 de febrero de 2011.(Fondo y reparaciones).**P.21**
- CorteIDH.Caso Nadege Dorzema y otros vs. República Dominicana.Sentencia de 24 de octubre de 2012.(Fondo, reparación y costas).**P.23**
- CorteIDH.Caso Familia Pacheco Tineo vs. Estado plurinacional de Bolivia. Sentencia de 25 de noviembre de 2013.(Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas).**P.29,35,39,40**
- CorteIDH.Caso Ivcher Bronstein vs Perú. Sentencia de 6 de febrero de 2001. (Reparaciones y Costas).**P.16**
- Corte IDH.Caso Gangaram Panday vs. Surinam.Sentencia de 21 de enero de 1994. (Fondo, reparaciones y costas).**P.25**
- CorteIDH.Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez Vs. Ecuador. Sentencia de 21 de noviembre de 2007.(Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas).**P.23,26**
- CorteIDH.Caso Familia Barrios Vs. Venezuela. Sentencia 24 de noviembre de 2011. (Fondo, reparaciones y costas).**P-23**
- CorteIDH.Caso Blake Vs. Guatemala.Sentencia de 24 de enero de 1998. (Fondo).**P.22**
- CorteIDH.Caso Kimel Vs. Argentina. Sentencia de 2 de mayo de 2008.(Fondo, Reparaciones y Costas). CorteIDH.Caso Tristán Donoso Vs. Panamá.Sentencia de 27 de enero de 2009. (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas).**P.28**
- CorteIDH.Caso Baena Ricardo y otros Vs. Panamá.( Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de febrero de 2001).**P.30**

- CorteIDH.Caso Castañeda Gutman vs. México.Sentencia de 6 de agosto de 2008. (Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas).**P.33**
- CorteIDH.Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador.Sentencia de 27 de junio de 2012.(Fondo y Reparaciones).**P.33**
- CorteIDH.Caso Duque vs Colombia. Sentencia 26 de febrero de 2016.(Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas).**P.42**
- CorteIDH.Caso del Tribunal Constitucional vs. Perú. Sentencia de 31 de enero de 2001. (Fondo, reparaciones y costas).**P.30**
- CorteIDH.Caso Cantoral Benavides vs. Perú.Sentencia de 3 de septiembre de 1998.(Excepciones preliminares).**P.15**
- CorteIDH.Caso Pacheco Teruel y Otros vs. Honduras. Sentencia de 27 de abril de 2012 (Fondo, Reparaciones y Costas).**P.45**

#### **Informes de la CIDH**

- CIDH.Informe 51/03, Petición 11.819, Admisibilidad, Christian Daniel Domínguez Domenichetti, Argentina, 24 de octubre de 2003.**P.15**

#### **TEDH**

- TEDH. Caso Benham v. United Kingdom (Application no 19380/92) Judgment of 10 June 1996.**P.32**
- TEDH. Caso Saadi vs. UK. Sección 4ª, 11.7.2006 (nº 13229/03).**P.28**
- TEDH. Caso Saadi vs. UK. 29.1.2008 (nº 13229/03).**P.28**
- TEDH, Caso Irlanda c. Reino Unido, sentencia del 25 de enero de 1976.**P.21**

#### **OPINIONES CONSULTIVAS EMITIDAS POR LA CORTEIDH.**

- CorteIDH.Opinión Consultiva OC-24/17.Decisión de 24 de noviembre de 2017. Párr. 57.
- CorteIDH.Opinión Consultiva OC-21/14.Derechos y garantías de niñas y niños en el contexto de la migración y/o en necesidad de protección internacional.Decisión de 19 de agosto de 2014.**P.39.37**
- CorteIDH.Opinión Consultiva OC-9/87.Garantías Judiciales en Estados de Emergencia (arts. 27.2, 25 y 8).**P.29.30,34**
- CorteIDH.Opinión Consultiva OC-25/18.La institución del asilo y su reconocimiento como derecho humano en el sistema interamericano de protección. Decisión de 30 de mayo de 2018.**P.38**
- 

### III. EXPOSICIÓN DE LOS HECHOS

Puerto Waira es un país centroamericano con altos índices de inseguridad y violencia como consecuencia de los actos criminales cometidos por las pandillas, quienes utilizan como prácticas las amenazas, extorsiones, reclutamiento de niños, torturas, violación, asesinatos y desapariciones forzadas<sup>1</sup>, además el 46,9% de su población vive en situación de pobreza y el 18% en pobreza extrema.

Debido a esto sus habitantes han optado por migrar del país teniendo como principal destino Arcadia, por su sólida economía, bajas tasas de desempleo, de violencia y de criminalidad así

---

<sup>1</sup>Según el informe del BM “¿Desarrollo económico Inestable? Choques agregados en América Latina y El Caribe” del 2017, centroamérica se considera la región más peligrosa del mundo, en el umbral de una pandemia social. La violencia es generalizada y las tasas de criminalidad pueden compararse con las tasas registradas en países devastados por las guerras. Con solo el 8% de la población mundial, la región es responsable de un tercio de los homicidios a nivel global.

como una fuerte presencia institucional y contempla políticas en integración de refugiados y migrantes consagradas en la CPA y una ley sobre refugiados.

El 12 de julio de 2014, se organizó a una caravana migratoria con destino a Arcadia, donde se reunieron más de 7,000 personas quienes empezaron su recorrido hasta la frontera sur de Arcadia, en donde esperaban ingresar de manera masiva y solicitar asilo.

Después de 5 semanas de recorrido empezaron a llegar las primeras personas a la frontera sur de Arcadia. Como respuesta el gobierno de Arcadia dispuso enviar a la frontera sur efectivos de la Policía Nacional para apoyar a los funcionarios del INMA y organizar registros y solicitudes de asilo por turno. Por la cantidad de personas que deseaban ingresar a Arcadia, el gobierno realizó una reunión extraordinaria con múltiples instituciones estatales de los diferentes niveles, con agencias internacionales como la OIM, ACNUR y UNICEF con el fin de buscar una respuesta multisectorial.

El 20 de agosto de 2014, el presidente de Arcadia, Javier Valverde, realizó una declaración pública, anunciando las medidas que tomaría el Estado para atender la situación, entre las que se encontraban: 1) abrir sus fronteras para el ingreso ordenado y seguro de personas provenientes de Puerto Waira, y 2) reconocer como refugiados prima facie a todas estas personas.

Arcadia anunció que el procedimiento para obtener el reconocimiento como refugiados consistiría en acudir a las oficinas de la CONARE, formalizar su solicitud de reconocimiento de la condición de refugiado, realizar una breve entrevista y obtener en un plazo no superior a 24 horas el documento que les reconocería como refugiados y su permiso de trabajo. Una vez realizada la entrevista y recibida la declaración del solicitante de asilo, las autoridades de Arcadia utilizarían los servicios del MREA y del SIMI para verificar si la persona contaba

con antecedentes penales. De ser el caso, con la finalidad de garantizar la seguridad nacional y preservar el orden público, la persona sería privada de su libertad mientras se determinaba cómo resolver su situación migratoria.

Arcadia identificó en este proceso a 808 personas con antecedentes penales se procedió a detenerlos, ubicando 490 personas en el centro de detención migratoria y a las otras 318 en pabellones separados de centros penitenciarios de la localidad fronteriza de Pima. Del análisis de las solicitudes se determinó que las personas tenían un temor fundado de persecución, sin embargo, eran excluidas de la protección.

La población civil arcadiense se manifestó en contra de la entrada masiva de estas personas, iniciando campañas de xenofobia, por lo que el presidente Javier Valverde determinó que el país no tenía la capacidad de recibir a dichas personas en su territorio e hizo un llamado a los demás países de la región para que, en concordancia con el principio de responsabilidad compartida y de no devolución, apoyaran con la recepción de estas personas. Después de dos meses sin recibir respuesta de los Estados de la región, el 21 de enero de 2015, el presidente publicó un Decreto Ejecutivo ordenando la deportación de las personas que habían sido excluidas del reconocimiento de la condición de refugiado por haber cometido delitos en su país.

Vencido el plazo del decreto y ante la falta de respuesta de otros Estados, el 16 de marzo de 2015, las autoridades de Arcadia devolvieron a Tlaxcochitlán a 591 personas que habían sido excluidas por tener antecedentes penales y que no habían interpuesto ningún recurso judicial o administrativo. Por su parte, el 10 de febrero de 2015, 217 personas interpusieron recurso de amparo para detener la deportación, alegando que su vida se encontraba en peligro y que no debían ser devueltas a Puerto Waira. El 20 de febrero de 2015, el Juzgado Migratorio de Pima

ordenó suspender su deportación hasta tanto se resolviera el fondo del asunto. Posteriormente, el 22 de marzo de 2015, el juzgado negó la protección y confirmó las órdenes de deportación. Contra esta resolución, las personas interpusieron un recurso de revisión que también fue negado y que terminó confirmando la deportación el 30 de abril de 2015. Finalmente, el 5 de mayo de 2015, el gobierno de Arcadia procedió a devolver a las 217 personas restantes a Tlaxcochitlán.

Tlaxcochitlan deportó a los dos grupos de personas, provenientes de Arcadia, a Puerto Waira el 15 de junio de 2015, en virtud del acuerdo firmado entre Arcadia y Tlaxcochitlan para el desarrollo de este último. Durante los meses siguientes a las deportaciones, los familiares de Gonzalo Belano, una de las personas wairenses que fue deportada, solicitaron asesoría jurídica a la CJDMR. Entre otras cosas invocaron las circunstancias que lo llevaron a pertenecer a las pandillas de Puerto Waira, reclutado desde los 14 años y su condena de 3 años de prisión por el delito de extorsión. Concluida su condena decidió no volver a las pandillas y buscar asilo en Arcadia. El 28 de junio de 2015, pocos días después de ser deportado, Gonzalo Belano apareció asesinado enfrente de la casa de su familia.

Sumado a este caso, se documentaron otros 29 casos de personas deportadas que fueron asesinadas en los dos meses siguientes de su devolución a Tlaxcochitlán, así como 7 casos de desapariciones forzadas. Ante esta situación se presentó demanda por reparación del daño directo en el consulado de Arcadia el 15 de noviembre de 2015, la cual fue rechazada por incumplimiento de los requisitos según la legislación de Arcadia.

El 20 de enero de 2016, la CJDMR interpuso una petición ante la CIDH a nombre de las 808 personas deportadas por la violación a diversos derechos de la CADH.

Arcadia ratificó en 1971 la CADH y otros instrumentos de DDHH, como la CDN en 1990, la Convención internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares en 1995, la CERP, ambos en 1983, entre otros.

#### **IV. ANÁLISIS LEGAL DEL CASO**

##### **A. Admisibilidad del caso.**

Este Tribunal tiene competencia *ratione temporis*, *ratione loci*, *ratione personae* y *ratione materiae* para conocer el presente caso como se demostrará posteriormente. Asimismo, la petición presentada ante la comisión es admisible pues cumple con los requisitos del artículo 46 de la CADH ya que: (i) fue presentada dentro del término convencional. Sobre el particular, la CJDMR en representación de las 808 personas wairenses presentó demanda por actividad administrativa irregular y reparación del daño ante el consulado de Arcadia el 15 de noviembre de 2015 por los hechos del presente caso. En fecha 15 de diciembre de 2015 se recibió notificación del rechazo de la demanda, lo que llevó a que el 20 de enero de 2016 la CJDMR interpusiera la petición ante la CIDH; (ii) respecto del agotamiento de los recursos internos, está RV hace constar que 217 personas interpusieron recurso de amparo y recurso de revisión, y por otro lado, las restantes 591 personas se vieron impedidas de interponer recurso alguno tal y como se expondrá más adelante, configurándose con ello una excepción al inciso 2 literal b de la CADH; (iii) no existe duplicidad de procedimientos internacionales y (iv) se cumplieron con los demás requisitos señalados en dicho artículo.

## **B. Competencia de la CorteIDH.**

La CorteIDH tiene competencia *ratione temporis*<sup>2</sup> en relación con la CADH, ya que los hechos del presente caso se presentaron entre agosto de 2014 y mayo del 2015, con posterioridad a la ratificación de la CADH por Arcadia.

*Ratione loci* respecto del art. 1 CADH, el cual establece que los Estados parte en la Convención se comprometen a respetar los derechos en ella reconocidos y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté “*sujeta a su jurisdicción*”. Es decir, al momento de producirse la violación, la víctima debe estar sujeta a la jurisdicción del Estado parte. En el presente caso las víctimas siempre se encontraron bajo la jurisdicción de Arcadia, desde la privación de su libertad, separamiento de sus familias, rechazo de su solicitud de asilo, posterior deportación y regreso a puerto waira por convenio entre arcadia y Tlaxcochitlán, donde se sabía que sus vidas corrían peligro<sup>3</sup>.

*Ratione materiae* dado que las violaciones alegadas son respecto a DDHH protegidos por la CADH y vulnerados por Arcadia.

*Ratione personae* ya que Arcadia es un Estado parte de la CADH y las víctimas se encuentran identificadas dentro de la descripción fáctica del caso y han sufrido violaciones a sus derechos que están consagrados y protegidos por la convención.

## **C. Excepciones preliminares.**

### ***C.1. Frente a la falta de agotamiento de los recursos internos.***

---

<sup>2</sup>CorteIDH.Caso Heliodoro Portugal Vs. Panamá. Sentencia del 12 de Agosto de 2008. (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas).Párr.24.

<sup>3</sup>HC párr. 14 y 23.

El SIDH es subsidiario, es decir, no reemplaza los tribunales nacionales de cada Estado, sino que los complementa. Por su parte, la CADH establece mecanismos de protección de los DDHH, contemplando la posibilidad de que, en los términos de los artículos 44 y 45 de la misma, se puedan presentar peticiones a la CIDH. Ahora bien, el artículo 46.1 de la CADH consagra los requisitos para que esas peticiones sean admitidas y señala que se requiere que el peticionario haya interpuesto y agotado los recursos de la jurisdicción interna del Estado. Frente a este requisito, el artículo 46.2.b establece excepciones en las que las disposiciones de los incisos 1.a. y 1.b. no se aplican, ya que en distintas ocasiones los peticionarios no cuentan con recursos apropiados para proteger sus derechos o si existen no se les permite el acceso a estos o hay retardos injustificados en la decisión de los mismos, situación que coloca a las personas en un estado de indefensión, justificando su protección a nivel internacional<sup>4</sup>. Por otro lado, la CorteIDH ha precisado en casos como *Velásquez Rodríguez vs Honduras*, que es deber de los propios Estados garantizar y suministrar recursos judiciales efectivos a las personas que estén bajo su jurisdicción<sup>5</sup>, por ser estos garantes de los derechos de sus ciudadanos en su territorio y por estar obligados conforme al artículo 1 de la CADH, el cual establece la garantía del libre y pleno ejercicio de los derechos enunciados en la CADH, en concordancia con el artículo 2 del mismo estatuto al establecer que los Estados deben adoptar disposiciones internas que garanticen esos derechos.

---

<sup>4</sup>CorteIDH, *Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras*. Sentencia del 26 de junio de 1987. (Excepciones preliminares) párr.91, *Caso Fairén Garbi y Solís Corrales vs. Honduras*. Sentencia del 26 de junio de 1987.(Excepciones preliminares). párr.92, y *Caso Godínez Cruz vs. Honduras*. Sentencia del 26 de junio de 1987 (Excepciones preliminares) párr.95

<sup>5</sup> *Ibidem*.

Por lo anterior, la CorteIDH destacó en diferentes precedentes que al momento de invocar alguna de las excepciones al requisito de agotamiento de los recursos internos, como la inefectividad de tales recursos o la inexistencia del debido proceso legal, no sólo se alega que el agraviado no está obligado a interponerlos, sino que el Estado involucrado incurre en una violación a sus obligaciones contraídas por la CADH.”<sup>6</sup>.

Siendo así, está RV argumenta que la excepción propuesta por Arcadia de falta de agotamiento de recursos no debe proceder y que la petición presentada por la CJDMMR ante la CIDH es admisible, toda vez que dicha petición cumple con los requisitos del artículo 46 de la CADH. Frente al agotamiento de recursos se observa que 217 personas interpusieron el recurso de amparo para detener la deportación ordenada por Arcadia, este recurso fue resuelto por el Juzgado Migratorio de Pima quien negó la protección y confirmó las órdenes de deportación el 22 de marzo de 2015. Ante esta situación estas personas interpusieron recurso de revisión, que también fue negado y confirmó su deportación el 30 de abril de 2015, con ello agotando los recursos disponibles.

Por otro lado, cabe aclarar que **la existencia de recursos administrativos y judiciales no obliga a los peticionarios a agotarlos todos, sino que los compele a elegir una de las vías cuyo recurso tenga la posibilidad de remediar la situación vulneratoria de derechos alegada y agotarla**. Adicionalmente, la CorteIDH ha sugerido que sólo existe obligación de agotar los recursos ordinarios<sup>7</sup> que sean adecuados y efectivos, es decir que la función de esos recursos, dentro del sistema de derecho interno, sea idónea para proteger la situación jurídica

---

<sup>6</sup> Ibidem, párr. 90,91 y 93.

<sup>7</sup>CorteIDH.Caso Cantoral Benavides vs. Perú.Sentencia de 3 de septiembre de 1998.(Excepciones preliminares)-Párr.33 y, CIDH, Informe 51/03, Petición 11.819, Admisibilidad, Christian Daniel Domínguez Domenichetti, Argentina, 24 de octubre de 2003, párr. 45.

infringida”<sup>8</sup>. Se requiere que sirvan para establecer si se ha incurrido en una violación de los derechos humanos y proveer lo necesario para remediarla, así como que dichos recursos estén efectivamente disponibles<sup>9</sup>. En ese sentido, el recurso de amparo era idóneo ya que procede contra vulneraciones directas a la constitución y a tratados internacionales, como las del presente caso.

Respecto a las 591 personas que no interpusieron recursos, hay que mencionar que se encuentran dentro de las excepciones del numeral 2 inciso b del artículo 46 y teniendo en cuenta las reglas de Brasilia sobre acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad, ésta RV reconoce que si bien Arcadia cuenta con recursos administrativos y constitucionales, estas personas se encontraban en un situación de vulnerabilidad al encontrarse un Estado diferente al de origen, regla N<sup>a</sup> 17, estaban privadas de su libertad por lo que no podían acceder plenamente al sistema judicial, regla N<sup>a</sup> 22 y no se les proporcionò una defensa tècnica, de calidad y especializada, reglas N<sup>a</sup>28 y 30, lo cual hace que Arcadia haya impedido la interposiciòn de sus mismos recursos. Teniendo en cuenta la situación de vulnerabilidad de nuestros representados la CorteIDH ha manifestado que es necesario que el Estado receptor tome en cuenta las particularidades de su situación, para que goce de un acceso efectivo a la justicia en términos igualitarios<sup>10</sup>. Ello no fue considerado por Arcadia impidiéndole a estas personas un acceso efectivo a al aparato judicial.

Adicionalmente, ésta RV señala que el suministro de folletos y la informaciòn proveída a

---

<sup>8</sup>CorteIDH.Caso Velásquez Rodríguez vs Honduras. Sentencia de 29 de julio de 1988. (Fondo). Párr.64.

<sup>9</sup> CorteIDH.Caso Ivcher Bronstein vs Perú. Sentencia de 6 de febrero de 2001. (Reparaciones y Costas). párr. 136.

<sup>10</sup>CorteIDH. Caso Vélez Lóor vs. Panamá. Sentencia de 23 de noviembre de 2010. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. párr.132

sabiendas que resultaría ineficaz por su situación de detención, no releva al Estado de sus obligaciones convencionales. Asimismo, la posibilidad de solicitar asistencia y representación jurídica a las sociedades civiles y a las clínicas jurídicas, no es suficiente, máxime si se tiene en cuenta que estas entidades no tenían capacidad para brindar asistencia a todas las personas wairenses. La obligación recae exclusivamente en cabeza del Estado y no la Sociedad Civil. Por lo tanto, en casos donde la consecuencia del procedimiento migratorio pueda ser una privación de la libertad de carácter punitivo, como en el presente caso lo era la deportación, “la asistencia jurídica gratuita se vuelve un imperativo del interés de la justicia”<sup>11</sup>. Por todo lo anteriormente mencionado, la excepción preliminar interpuesta por Arcadia no procede.

### ***C.2. De la indeterminación de las 771 víctimas del caso.***

El artículo 35.1 del reglamento de esta corte señala que el informe del que se refiere el artículo 50 de la CADH debe contener todos los hechos supuestamente violatorios, inclusive la identificación de las presuntas víctimas. Ahora bien, el artículo 35.2 del Reglamento, señala que cuando se justificare que no fuera posible identificar plenamente a todas las víctimas por tratarse de violaciones masivas o colectivas, el tribunal decidirá en su oportunidad si las considera víctimas. Es por ello que ésta RV sostiene que en los casos donde existan violaciones masivas o colectivas, se cumple de manera clara el presupuesto de la determinación, independientemente de que no se cumpla el presupuesto de la individualización, la cual se refiere a la identificación de las víctimas por su nombre, mientras que la determinación va

---

<sup>11</sup> Ibidem Párr. 132.

encaminada a establecer la certeza de la existencia y cuantificación de las víctimas en determinado caso<sup>12</sup>.

En el presente caso las 771 víctimas se encuentran plenamente identificadas por la INMA debido a que al momento de su ingreso a Arcadia se utilizó el SIMI para conocer si estas personas que estaban solicitando el asilo contaban con antecedentes penales, por ello, estas personas se encuentran determinadas e individualizadas. Es por esto que **no puede prosperar el agravio de indeterminación cuando fue el mismo Estado quien identificó a las presuntas víctimas.**

Por lo expuesto solicitamos que se declare improcedentes las excepciones preliminares propuestas por Arcadia y proceda a realizar un análisis de fondo del presente caso.

#### **D. Análisis legal del caso.**

##### **D. 1. Consideraciones previas.**

Para abordar las cuestiones de fondo del caso, está RV considera necesario enfatizar en que nuestros representados se vieron en la obligación de migrar de Puerto Waira por las críticas condiciones económicas, políticas y sociales que se viven desde hace años, situación que ha generado que más de la mitad de la población wairinense se encuentre en estado de vulnerabilidad. Nuestros representados vieron en Arcadia una oportunidad de mejorar su calidad de vida y la de sus familias, salvaguardar su vida, por tener Arcadia prosperidad económica, seguridad jurídica y política de migración favorables.

---

<sup>12</sup> Intervención de Viviana Krsticevic y María Clara Galvis, abogadas del Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL), en Corte I.D.H., Caso “Instituto de Reeducción del Menor”. Sentencia de 2 de septiembre de 2004.

Sin embargo, Arcadia no tuvo en consideración la situación de las 808 personas que deportó, sabiendo que sus vidas corrían peligro si eran devueltas a Puerto Waira, pues Arcadia realizó un análisis de todos estos casos reconociendo el riesgo que representaba su deportación<sup>13</sup>. Por lo anterior, se solicita ante esta Corte, que analice todos los cargos a la luz del artículo 22.7 y 22.8 de la CADH, así como los instrumentos internacionales de protección de las personas migrantes y refugiados.

## **D. 2. Violaciones de la CADH por parte de Arcadia.**

Las normas de la CADH violentadas por Arcadia contra nuestros representados son:

### ***D.2.1. Derecho a la vida de Gonzalo Belano y otras 29 personas, además de las 7 personas desaparecidas (artículo 4 CADH).***

La CorteIDH ha categorizado el derecho a la vida como fundamental, cuyo goce constituye una condición previa para el ejercicio de los demás derechos<sup>14</sup>. Este derecho garantiza que todo ser humano no sea privado de su vida arbitrariamente, a la par establece un deber por parte de los Estados de adoptar las medidas necesarias para crear un marco normativo adecuado que disuada cualquier amenaza a este derecho<sup>15</sup>. Está RV considera que Arcadia es responsable, de manera indirecta, por la violación de este derecho respecto de las 30 personas asesinadas y los 7 desaparecidos, de acuerdo a la

---

<sup>13</sup> HC párr. 23.

<sup>14</sup>CorteIDH. Caso Ximenes Lopes vs. Brasil.Sentencia de 4 de julio de 2006. (Fondo, reparaciones y costas). Párr.124.

<sup>15</sup>CorteIDH. Caso Baldeón García vs Perú. Sentencia de 6 de abril de 2006.(Fondo, reparaciones y costas). Párr.85.

interpretación que a continuación sigue. Podría sostenerse, inicialmente, que estos hechos no resultan imputables al Estado por ser obra de particulares y haber ocurrido fuera de su jurisdicción. Ello sería entendible de acuerdo al antiguo paradigma de responsabilidad del derecho internacional clásico. Sin embargo estos hechos son imputables, en principio, por la falta de diligencia para prevenirlos, pues Arcadía era consciente de la existencia de riesgo que recaía sobre la vida de estas personas, ya que al momento de estudiar los 808 casos de las personas que tenían antecedentes penales se determinó que 729 tenían un “alto riesgo” de ser asesinadas o torturados una vez fueran deportadas a Puerto Waira, así mismo a las 79 personas restantes se les determinó una “probabilidad razonable”<sup>16</sup> de sufrir las mismas violaciones, lo cual se materializó en el asesinato del señor Gonzalo Belano y otras 29 personas una vez fueron deportados a Puerto Waira. Está RV quiere recordar que en aquellos casos en los cuales la devolución al país de origen de un peticionario de asilo o refugio lo pusiera en peligro, es obligación del Estado considerar especialmente dicha consecuencia. Frente a este tipo de responsabilidad de los Estados la CorteIDH en el caso de la masacre de Pueblo Bello vs Colombia, manifestó que si bien la masacre de Pueblo Bello ocurrida en enero de 1990 fue organizada y perpetrada por miembros de grupos paramilitares, aquélla no habría podido ejecutarse si hubiere existido protección efectiva de la población civil en una situación de riesgo razonablemente previsible por parte de miembros de las Fuerzas Armadas o de seguridad del Estado<sup>17</sup>. Arcadía como ya se mencionó conocía que la vida de las 808 personas con antecedentes penales correría riesgo en caso de ser devueltas y aún así tomó la decisión de deportarlas por tener antecedentes penales y constituir una supuesta amenaza a la seguridad nacional y el

---

<sup>16</sup>HC párr. 23.

<sup>17</sup>CorteIDH. Caso de la masacre del Pueblo Bello vs Colombia. Sentencia de 31 de enero de 2006. Párr.140

orden público, también porque el país no “tenía la capacidad suficiente” para acoger a los migrantes y por la presión de la sociedad civil quienes a través de marchas exigían la deportación de estas personas.

Frente a las actuaciones de la sociedad de Arcadia que apoyaban la deportación, la CorteIDH en el caso Gelman vs Uruguay sostuvo que cuando ocurra una legitimación de manera democrática de determinados hechos o actos en una sociedad, esta se encuentra limitada por las normas y obligaciones internacionales de protección de los DDHH reconocidos en tratados como la CADH, de modo que la existencia de un verdadero régimen democrático está determinada por sus características tanto formales como materiales, por lo que, particularmente en casos de graves violaciones a los DDHH, la protección de estos derechos constituye un límite infranqueable a la regla de mayorías, es decir, a la esfera de lo “*susceptible de ser decidido*” por parte de las mayorías en instancias democráticas. Por otro lado, la deportación que fue el hecho generador del asesinato de las 30 personas waienses y los 7 desaparecidos, se hizo fundada en la normativa del país la cual es contraria a la CADH y evidencia que **Arcadia no realizó un “control de convencionalidad”**, que es **función y tarea de cualquier autoridad pública y no sólo del Poder Judicial**<sup>18</sup> y consiste en velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermadas por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, y que desde un inicio carecen de efectos jurídicos<sup>19</sup> y es la contraposición del margen de apreciación nacional, manejado por el TEDH según el cual "Incumbe a cada Estado contratante, responsable de la vida de la nación, determinar si un peligro público lo amenaza y si esto ocurre evaluar las medidas que tiene para

---

<sup>18</sup>CorteIDH. Caso Gelman vs Uruguay. Sentencia de 24 de febrero de 2011. (Fondo y reparaciones). Párr.239.

<sup>19</sup>CorteIDH. Caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile. Sentencia 26 de diciembre de 2006. (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas). Párr.124.

disiparlo. [ ... ] las autoridades nacionales se encuentran en principio, en mejor lugar, que el juez internacional para pronunciarse sobre la presencia de ese peligro, así como sobre la naturaleza y el alcance de las suspensiones para conjurarlo”<sup>20</sup>. Ésta RV entiende que la devolución de las 30 personas al país de origen las puso en peligro, y dicho peligro se materializó en el resultado, independientemente del lugar donde se cometieron los hechos violatorios al derecho a la vida. Es intención de esta RV destacar muy especialmente que **desde que fueron detenidos en la frontera de Arcadia, todas las personas estuvieron sometidas al control y jurisdicción de este Estado**. Durante el procedimiento fueron privadas de su libertad y no la recuperaron sino hasta el momento que fueron regresadas a Puerto Waira. **Incluso durante su traslado por el territorio de Tlaxcochitlan ya que este Estado estaba cumpliendo un acuerdo suscripto con Arcadia**. Respecto a la desaparición forzada de las 7 personas, este tribunal ha indicado que constituye una compleja violación de derechos que están consagrados en la CADH<sup>21</sup>, entre ellos el derecho a la vida, toda vez que esta práctica implica, en muchos casos, la ejecución del detenido, ocultamiento del cadáver con el fin de eliminar cualquier tipo de evidencia del crimen y dejar en la impunidad a quienes lo perpetraron, lo cual constituye una grave violación al derecho a la vida<sup>22</sup>. Por ello, y por las condiciones de violencia y riesgo concreto y comprobado, estas personas también se encuentran incluidas dentro de las violaciones alegadas al derecho a la vida.

Por lo expuesto esta RV solicita a esta Corte que declare la responsabilidad de Arcadia por

<sup>20</sup> TEDH, Caso Irlanda c. Reino Unido, sentencia del 25 de enero de 1976.

<sup>21</sup> CorteIDH. Caso Godinez Cruz vs Honduras. Sentencia de 20 de enero de 1989. Párr. 158; CorteIDH. Caso Fairén Garbí y Solís Corrales Vs. Honduras. Sentencia de 15 de marzo de 1989. (Fondo), párr. 147; CorteIDH. Caso Blake Vs. Guatemala. Sentencia de 24 de enero de 1998. (Fondo). párr. 65. CorteIDH. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Párr. 157.

<sup>22</sup> CorteIDH. Caso Godinez Cruz vs Honduras. Párr. 165.

omisión, en la medida en que, a pesar del conocimiento de un riesgo cierto y determinable sobre la vida de las 808 personas con antecedentes penales, faltó a su deber de respeto, prevención y protección de este derecho del señor Gonzalo Belano y las otras 29 personas asesinadas así como de las 7 desaparecidas.

#### ***D.2.2. Libertad personal respecto de las 808 personas detenidas (artículo 7 CADH)***

La detención de las 808 personas wairienenses por sus antecedentes penales, constituye una privación arbitraria de la libertad, toda vez que la CorteIDH ha manifestado que el artículo 7.1 convencional contiene una regulación de carácter general, según la cual “toda persona tiene el derecho a la libertad y a la seguridad personales”, y otra regulación, de carácter específico, que se compone de garantías que protegen el derecho a no ser privado de la libertad ilegalmente (art. 7.2) o arbitrariamente (art. 7.3), a conocer las razones de la detención y los cargos formulados en contra del detenido (art. 7.4), al control judicial de la privación de la libertad (art. 7.5) y a impugnar la legalidad de la detención (art. 7.6)<sup>23</sup>. Por tanto, en lo concerniente a la obligación general, la Corte recuerda que “*cualquier violación de los numerales 2 al 7 del artículo 7 de la Convención acarrearán necesariamente la violación del artículo 7.1 de la misma*”<sup>24</sup>. En el presente caso nos encontramos frente a una detención, que

<sup>23</sup>CorteIDH. Caso Nadege Dorzema y otros vs. República Dominicana. Sentencia de 24 de octubre de 2012. (Fondo, reparación y costas). Párr.125.

<sup>24</sup>CorteIDH. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez Vs. Ecuador. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas).Párr.54, y CorteIDH. Caso Familia Barrios Vs. Venezuela. Sentencia 24 de noviembre de 2011.( Fondo, reparaciones y costas). Párr.54.

si bien obedeció a leyes del Estado, es arbitraria y vulneratoria del artículo 7 convencional por las razones que se exponen a continuación:

Está RV señala que las 808 personas wairienenses fueron detenidas y llevadas a centros penitenciarios de la localidad fronteriza de Pima y al centro de detención migratoria, sin ser puestas de inmediato a disposición de una autoridad judicial. Tampoco contaron con la asistencia de un profesional del derecho y por ende no pudieron interponer los recursos necesarios para la impugnación de su detención. En este punto el Informe del Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria elaborado por la CDHH de la ONU estimó que cuando se trate de un caso de solicitantes de asilo, como es el caso que nos atañe, *“toda orden de detención debe ser reexaminada por un tribunal o una instancia competente independiente e imparcial que se cerciore de su necesidad y de su conformidad con las normas del derecho internacional, y que, en el caso en que se haya detenido, expulsado o devuelto a personas sin otorgarles garantías legales, se consideren arbitrarias su detención y su posterior expulsión”*<sup>25</sup>.

Por ello está RV considera que la detención de las 808 personas wairinenses fue arbitraria e ilegal, nunca fueron llevados ante un juez para poder controvertir la medida, no se les brindó asistencia técnica, solo se les entregó un listado con sus derechos y una lista de clínicas jurídicas que podían consultar y organizaciones civiles, las cuales no tenían la capacidad de brindar asistencia a todas las personas detenidas, vulnerando sus derechos. Sumado a esto, dicho informe consagró que: *“Todo solicitante de asilo o inmigrante retenido*

---

<sup>25</sup> Grupo de Trabajo sobre Detención Arbitraria, Conclusiones y Recomendaciones de 15 de diciembre de 2003, UN DOC E/CN.4/2004/3, párr. 86.

*deberá comparecer cuanto antes ante un juez u otra autoridad*<sup>26</sup>, lo cual no sucedió en el presente caso. Además este informe manifestó que la ley mediante la cual se procede a detener a la persona que solicita asilo deberá prever un plazo máximo de retención, el cual en ningún caso podrá ser indefinido ni tener una duración excesiva<sup>27</sup>, sin embargo, en el presente caso no se respetó esto al exceder de los 45 días hábiles para resolver la situación migratoria de las

808 personas detenidas.

Aunado a los anterior, la CorteIDH ha reiterado en su jurisprudencia que los extranjeros son titulares del derecho a la libertad personal y más si es un migrante indocumentado, quien se encuentra en una situación de vulnerabilidad, la cual exige una protección especial por parte del Estado donde se encuentre la persona, pues han sido catalogados por el SIDH como un grupo en situación de vulnerabilidad<sup>28</sup>, pero esto no fue analizado por Arcadia al momento de su detención. De la ley de Arcadia surgía que el plazo de detención era de 24 horas, y una vez finalizado se resolvería su situación migratoria. Sin embargo, remitiéndose a la Ley General sobre Migración artículo 111, se informó que su condición migratoria se definiría en 45 días hábiles, plazo que no se encuentra consagrado en ninguna ley de Arcadia. Está RV hace hincapié en que no es suficiente que la detención se produzca en el marco de la Constitución y las leyes de un Estado parte para considerarla lícita o legítima, debido a que es necesario adicionalmente que esta normatividad se ajuste a principios materiales de razonabilidad o proporcionalidad que ha señalado la CorteIDH. Por esto, al realizar un análisis de la prohibición de arbitrariedad del artículo 7.3 de la CADH, se debe tener en cuenta a que:

*“se está en presencia de una condición según la cual nadie puede ser sometido a detención o*

---

<sup>26</sup>ONU.Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria, Informe del Grupo, Anexo II, Deliberación No. 5: Situación relativa a los inmigrantes o a los solicitantes de asilo, 1999, E/CN.4/2000/4, Principio 3.

<sup>27</sup> Ibidem, principio 7.

<sup>28</sup>Corte IDH. Caso Vélez Loor vs. Panamá.Párrs. 98 y ss

*encarcelamiento por causas y métodos que –aún calificados de legales– puedan reputarse como incompatibles con el respeto a los derechos fundamentales del individuo por ser, entre otras cosas, irrazonables, imprevisibles, o faltos de proporcionalidad*<sup>29</sup>.

Para dar mayor claridad, en el Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador la CorteIDH definió los requisitos que debe contener toda privación de la libertad para no ser arbitraria, aún cuando sea una detención de una persona en razón de su situación migratoria, como lo son: (i) que la finalidad de las medidas que priven o restrinjan la libertad sea compatible con la CADH, (ii) que sean necesarias, en el sentido de que sean absolutamente indispensables para conseguir el fin deseado y que no exista una medida menos gravosa respecto al derecho intervenido entre todas aquellas que cuentan con la misma idoneidad para alcanzar el objetivo propuesto y (iii) que sean medidas que resulten estrictamente proporcionales, de tal forma que el sacrificio inherente a la restricción del derecho a la libertad no resulte exagerado o desmedido frente a las ventajas que se obtienen mediante tal restricción y el cumplimiento de la finalidad perseguida<sup>30</sup>.

Siendo así, las demoras injustificadas para definir la situación migratoria de las 808 personas detenidas tuvieron como consecuencia que nuestros representados estuvieran privados de su libertad, en un Estado que no conocían, separados de sus familias desde el 20 de agosto de 2014 hasta el 16 de marzo de 2015, refiriéndonos a las 591 personas que no pudieron interponer recursos, quienes estuvieron privadas más de 200 días de su libertad sobrepasando los plazos fijados por Arcadia y las otras 217 personas que sí pudieron interponer recursos, estuvieron privadas de su libertad hasta el 5 de mayo de 2015, lo cual deja en claro la

---

<sup>29</sup>Corte IDH. Caso Gangaram Panday vs. Surinam. Sentencia de 21 de enero de 1994. (Fondo, reparaciones y costas). Párr.47.

<sup>30</sup>Corte IDH. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Párr, 93.

arbitrariedad de Arcadia al haberlos retenido más tiempo del que su legislación consagra sin justificación, siendo una medida vulneratoria del debido proceso y resultando desmesurada, la cual no obedece a los parámetros expuestos anteriormente. Todo ello destacando que **no existía necesidad proporcional que justificara la detención de las personas** ya que no representaban un peligro concreto para Arcadia ni se encontraban en su territorio. Por último, está RV desea dejar en claro que si bien las sanciones administrativas por parte de las autoridades con ese carácter son, como las penales, una expresión del *ius puniendi* del Estado, esta facultad sólo se ejerce en la medida estrictamente necesaria para proteger los bienes jurídicos fundamentales de los ataques más graves que los dañen o pongan en peligro<sup>31</sup>. La detención de personas por incumplimiento de las leyes migratorias nunca debe ser con fines punitivos<sup>32</sup>. Esto tiene como consecuencia que sean calificadas como arbitrarias las políticas migratorias cuyo eje central es la detención obligatoria de los migrantes irregulares, sin que las autoridades competentes verifiquen en cada caso en particular, y mediante una evaluación individualizada, la posibilidad de utilizar medidas menos restrictivas que sean efectivas para alcanzar aquellos fines, tal y como se describe en el caso. Todo lo anteriormente mencionado, permite concluir que Arcadia es responsable internacionalmente por la violación del artículo 7 de la CADH respecto de las 808 personas con antecedentes penales detenidas ilegalmente.

### **D.2.3. Garantías judiciales (artículo 8) y protección judicial (artículo 25) en perjuicio de las 808 personas deportadas de Arcadia.**

---

<sup>31</sup>CorteIDH.Caso Kimel Vs. Argentina. Sentencia de 2 de mayo de 2008. (Fondo, Reparaciones y Costas). Párr. 76, y CorteIDH.Caso Tristán Donoso Vs. Panamá. Sentencia de 27 de enero de 2009. (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas). Párr.119.

<sup>32</sup> CorteIDH. Caso Vélez Loor Vs. Panamá, párr.171.

La CADH destaca que existe para todo Estado el deber de respetar y garantizar, sin discriminación alguna, los medios de defensa que sirven para proteger, asegurar o hacer valer la titularidad o el ejercicio de un derecho. Las garantías judiciales constituyen los medios idóneos para la protección de tales derechos e implican la intervención de un órgano judicial independiente e imparcial.

A dichas garantías se les conoce como debido proceso, tal y como lo señaló la CIDH en su opinión consultiva 9/87 donde expresó que el artículo 8, al ser denominado como Garantías judiciales puede generar confusión ya que no se consagra una medida de dicha naturaleza ni un recurso judicial propiamente dicho, lo que contiene este artículo es *“el conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales para que pueda hablarse de verdaderas y propias garantías judiciales según la Convención”*<sup>33</sup>.

En consecuencia, se tiene que de este artículo se desprende el derecho fundamental como del debido proceso, el cual ha sido desarrollado por la CorteIDH en diferentes casos. Cabe mencionar el caso Familia Pacheco Tineo vs Bolivia, donde se transgredió este derecho al expulsar a la familia Pacheco de Bolivia sin tener en cuenta su situación de asilo. Al respecto se indicó que el derecho al debido proceso hace referencia al conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales a efectos de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado, adoptado por cualquier autoridad pública, sea administrativa, legislativa o judicial, que pueda afectarlo<sup>34</sup>.

---

<sup>33</sup>CorteIDH, Opinión Consultiva OC-9/87 Garantías Judiciales en Estados de Emergencia (arts. 27.2, 25 y 8 CADH, del 6 de octubre de 1987, Párr.27.

<sup>34</sup>CorteIDH. Caso Familia Pacheco Tineo vs. Estado plurinacional de Bolivia. Sentencia de 25 de noviembre de 2013. (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas). Párr.130.

Por otro lado, los pronunciamientos hechos por la CorteIDH confirman que aunque este artículo se titule como “Garantías Judiciales”, su aplicación no se limita a los procesos judiciales en sentido estricto, sino a las instancias procesales<sup>35</sup> a efecto de que las personas puedan defenderse adecuadamente ante cualquier tipo de acto emanado del Estado que pueda afectar sus derechos. Esas otras instancias procesales pueden comprender aquellas en las que se determinan derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

La interpretación que ha hecho la CorteIDH sobre las garantías del artículo 8 superan los casos tradicionales de la jurisdicción penal e incluso los procesos estrictamente judiciales lo cual revela el amplio alcance del debido proceso. En el Caso Baena Ricardo y otros Vs. Panamá la CorteIDH manifestó que **el individuo tiene el derecho al debido proceso** entendido en los términos del artículo 8.1 y 8.2, **tanto en materia penal como en todos estos otros órdenes, inclusive en la laboral y la administrativa, la discrecionalidad de la administración tiene límites infranqueables**, siendo uno de ellos el respeto de los DDHH, de ahí la importancia de que la actuación de la administración se encuentre regulada, y ésta no puede invocar el orden público para reducir discrecionalmente las garantías de los administrados<sup>36</sup>. A la luz de lo allí desarrollado, sorprende a ésta RV que el Estado, alegando incumplimiento de formalidades a la hora de la interposición de la demanda por reparación del daño directo, se excusara de realizar el control de convencionalidad que le corresponde, optando por rechazar el reclamo en vez de admitirlo y darle curso.

---

<sup>35</sup> Corte IDH. Garantías judiciales en Estados de Emergencia (arts. 27.2, 25 y 8 CADH). Opinión Consultiva OC-9/87 del 6 de octubre de 1987. Párr.27, y Caso del Tribunal Constitucional vs. Perú. Sentencia de 31 de enero de 2001. (Fondo, reparaciones y costas). Párr. 69.

<sup>36</sup>CorteIDH Caso Baena Ricardo y otros Vs. Panamá. ( Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de febrero de 2001). Párr.125

Para esta RV es claro que **en procesos migratorios donde la consecuencia es la expulsión de un territorio determinado, son exigibles las garantías del debido proceso**, con el fin de que se respeten los derechos humanos que le son inherentes a las personas, más aún si se tiene en cuenta que las personas son sometidas a procedimientos ante autoridades administrativas, son privados de la libertad y finalmente son sancionados con la deportación de acuerdo al orden jurídico interno de cada Estado, lo que implica que lleven a cabo todas las formalidades del procedimiento establecidas en la ley, para no dejar en estado de indefensión al probable sujeto a sancionar<sup>37</sup>.

Ahora bien. en el presente caso se evidencia que Arcadia vulneró este derecho por las siguientes situaciones:

La detención de las 808 personas wairinenses que tenían antecedentes penales fue arbitraria e ilegal, ya que fue el INM, una autoridad administrativa, quien determinó la medida privativa de la libertad estas personas y nunca fueron llevadas ante un juez para que determinara la legalidad de su detención.

En segundo lugar a las 808 personas se les vulneró el derecho consagrado en el artículo 8.2.e ya que no se les brindó asistencia técnica en ningún momento durante todo el procedimiento para determinar su situación migratoria, derecho que era irrenunciable por la trascendencia que puede tener por la afectación de derechos; a estas personas solo se les entregó un listado con sus derechos y una lista de clínicas jurídicas que podían consultar y organizaciones civiles, las cuales no tenían la capacidad de brindar asistencia a todas las personas detenidas, además de que nunca fue posible acercarse a dichas organizaciones ya que se encontraban detenidos. El Estado desconoció de esta manera el deber que tiene de brindar asistencia jurídica gratuita.

---

<sup>37</sup> Eva Barrientos Zapata, Amicus Curiae, solicitud de opinión consultiva propuesta por la CIDH el 13 de octubre de 2017 relativa a: “Democracia y Derechos Humanos en contextos de juicios políticos”.

Frente a esto recordemos que el TEDH en el Caso Benham vs. United Kingdom, manifestó que en los casos en que la consecuencia de un procedimiento migratorio pueda ser una privación de la libertad de carácter punitivo, “la asistencia jurídica gratuita se vuelve un imperativo del interés de la justicia”<sup>38</sup>, decisión que ha sido tenido en cuenta por la CorteIDH en casos como Vélez Loor vs Panamá. Hay que mencionar de igual forma que el Estado al no garantizar el derecho a la información y acceso efectivo de la asistencia consular por tratarse de personas privadas de su libertad en un país del que no son nacionales, agravó aún más la situación de las 808 personas wairenses detenidas, pues no pudieron tampoco recibir asistencia consular. Arcadia vulneró el artículo 8.2.h de la CADH, pues a las 808 personas deportadas no se les dió oportunidad de recurrir la decisión tomada por las autoridades arcadienses, ya que en primer lugar no conocían la legislación de Arcadia y no contaban con asistencia jurídica. Frente a este derecho la CorteIDH ha manifestado que es “una garantía primordial que se debe respetar en el marco del debido proceso, en aras de permitir que una sentencia adversa pueda ser revisada por un juez o tribunal distinto y de superior jerarquía orgánica”<sup>39</sup>.

Las situaciones mencionadas evidencian otra falta de control de convencionalidad por parte de Arcadia, pues sus autoridades no cumplieron con la obligación de velar por que los efectos de las disposiciones de la Convención no se vieran mermados por la aplicación de normas contrarias a su objeto y fin, por lo que hay en su ordenamiento jurídico leyes como la “Ley sobre Refugiados y Protección Complementaria” que viola el artículo 8.1 de la CADH al

---

<sup>38</sup> TEDH. Caso Benham v. United Kingdom (Application no 19380/92) Judgment of 10 June 1996, párrs. 61 y 64.

<sup>39</sup>Corte IDH. Caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica. Sentencia de 2 de julio de 2004. (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas). Párr 158.

establecer que un órgano administrativo puede privar de la libertad, sin tener en cuenta que debe ser un juez quien determine esto, respetando las garantías del debido proceso y las obligaciones de los artículos 1 y 2.

De igual forma la Arcadia les vulneró a las 808 personas wairenses el derecho a la protección judicial, consagrado en el artículo 25 de la CADH, el cual establece la obligación que tienen los Estados de implementar en su legislación un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

Sin embargo, la CorteIDH al interpretar dicho artículo sostuvo que “la obligación del Estado de proporcionar un recurso judicial no se reduce simplemente a la mera existencia de los tribunales o procedimientos formales o aún a la posibilidad de recurrir ante estos”<sup>40</sup>, sino que es **también la posibilidad real de acceder a un recurso judicial** para que la autoridad competente y capaz de emitir una decisión vinculante determine si ha habido o no una violación a algún derecho que la persona que reclama estima tener y que, en caso de ser encontrada una violación, el recurso sea útil para restituir al interesado en el goce de su derecho y repararlo”<sup>41</sup>, esto se traduce en que no es suficiente que los recursos estén consagrados en la Constitución o en la ley o con que sean formalmente admisibles, sino que es preciso que tengan efectividad.

---

<sup>40</sup> CorteIDH. Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras.párrs. 66 a 68, y Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador.Sentencia de 27 de junio de 2012.(Fondo y Reparaciones). Párrs.261 y 263.

<sup>41</sup> CorteIDH. Opinión Consultiva OC-9/87, párr. 24; Caso Castañeda Gutman vs. México. Sentencia de 6 de agosto de 2008. (Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas). Párr.100, y Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador, párr. 261

Situación que no se evidencia en el presente caso, debido a que aunque en la legislación de Arcadia estén consagrados recursos administrativos y constitucionales, nuestros representados no tuvieron acceso a estos, ya que como se mencionó anteriormente desconocían la legislación, carecían de asistencia jurídica y estaban detenidos.

#### **D.2.4. Protección de la familia (artículo 17) y los derechos del niño (artículo 19)**

El artículo 17 de la CADH establece que la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado, razón por la cual los Estados partes tienen el deber de protección de esta.

Este derecho ha sido reconocido en diversos instrumentos internacionales, como la DADDH de 1948 que establece en el artículo 6 que “Toda persona tiene derecho a constituir familia, elemento fundamental de la sociedad, y a recibir protección para ella”, por otro lado, en el Protocolo de San Salvador se regula este derecho con mayor detalle como también el artículo 16 de la DUDH instrumentos ratificados por Arcadia. Ahora bien, la protección a la familia guarda relación con el artículo 19 de la CADH, particularmente en el marco de procesos migratorios, ya que la CorteIDH ha destacado lo fundamental de la participación de los niñas y niños en los procedimientos de deportación de extranjeros, pues el resultado de estos procedimientos puede derivar en la separación de la familia y afectar así el bienestar de los niñas y niños, como ocurrió en el presente caso.

Como consecuencia de las deportaciones de las 808 personas wairenses de Arcadia, si bien ningún niño, niña o adolescente fue excluido de la protección internacional, detenido ni expulsado de Arcadia, algunas familias si fueron separadas<sup>42</sup>, pues alguno de los padres de los menores u otras personas o familiares a su cuidado se encontraban dentro de las personas

---

<sup>42</sup> PA N° 21.

deportadas.

Esta situación se traduce en una violación por parte de Arcadia de los artículos 17 y 19 de la CADH, pues como lo ha manifestado la CorteIDH en casos como el de Familia Pacheco Tineo vs Bolivia, el derecho a que se proteja la familia y a vivir en ella, reconocido en el artículo 17 convencional, conlleva que el Estado está obligado no sólo a disponer y ejecutar directamente medidas de protección de los niños, sino también a favorecer, de la manera más amplia, el desarrollo y la fortaleza del núcleo familiar. Por ende, la separación de niños de su familia constituye, bajo ciertas condiciones, una violación del citado derecho, pues inclusive las separaciones legales del niño de su familia solo pueden proceder si están debidamente justificadas en el interés superior del niño, son excepcionales y, en lo posible, temporales<sup>43</sup>. Adicionalmente, la separación de niñas y niños de sus padres, puede llegar a afectar el desarrollo de los mismos y su supervivencia, situaciones que deben ser garantizadas por el Estado según lo dispuesto en el artículo 19 de la CADH y en el artículo 6 de la CDN, especialmente a través de la protección a la familia y la no injerencia ilegal o arbitraria en la vida familiar de los niñas y niños, pues la familia tiene un rol esencial en su desarrollo<sup>44</sup>.

Por otro lado, la CorteIDH en la Opinión Consultiva OC-21/14 sobre derechos y garantías de niñas y niños en el contexto de la migración y/o en necesidad de protección internacional, manifestó que los Estados al momento de adoptar e implementar sus políticas migratorias respecto de personas menores de 18 años de edad, deben priorizar el enfoque de los DDHH desde una perspectiva que tenga en cuenta en forma transversal los derechos de niñas y niños, especialmente su protección y desarrollo integral, derechos que según la CorteIDH deben

---

<sup>43</sup>CorteIDH. Caso Familia Pacheco Tineo vs. Estado plurinacional de Bolivia, párr. 226.

<sup>44</sup> Ibidem párr. 227.

primar por sobre cualquier consideración de la nacionalidad o el estatus migratorio, a fin de asegurar la plena vigencia de sus derechos, en los términos de los artículos 1.1, 2 y 19 de la CADH y VII de la DADDH<sup>45</sup>. Finalmente, ésta RV manifiesta que Arcadia deber ser declarado responsable internacionalmente por la violación de los artículos 17 y 19 de la CADH respecto de las familias que fueron separadas por la deportación de las 808 personas wairenses y particularmente, de los niños que fueron separados de sus padres, parientes o personas que estaban a su cuidado, puesto que durante el procedimiento migratorio el Estado no tuvo en cuenta el interés superior del menor ni los derechos de estos menores que iban a ser separados de sus familias, situación que se agrava aún más toda vez que a estas familias no se les respetaron las garantías judiciales y puero privados ilegalmente de la libertad. Todo ello, de conformidad con lo argumentado por esta RV respecto de la determinabilidad e identificación, ambos al alcance del Estado ya que fue este quien procesó las solicitudes individuales de cada peticionante de asilo o refugio.

***D.2.5. Derecho de recibir asilo (artículo 22.7 CADH) y de no devolución (artículo 22.8 CADH) en perjuicio de las 808 personas deportadas de Arcadia.***

***Del derecho de recibir asilo***

---

<sup>45</sup> CorteIDH. Opinión Consultiva OC-21/14. Derechos y garantías de niñas y niños en el contexto de la migración y/o en necesidad de protección internacional. Decisión de 19 de agosto de 2014.

El derecho al asilo comprende la protección de aquella persona que, debido a fundados temores de ser perseguida por motivos de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a un determinado grupo social u opiniones políticas, se encuentre fuera del país de su nacionalidad y no pueda o, a causa de dichos temores, no quiera acogerse a la protección de su país; o que careciendo de nacionalidad y hallándose, a consecuencia de tales acontecimientos fuera del país donde antes tuviera su residencia habitual, no pueda o, a causa de dichos temores no quiera regresar a él<sup>46</sup>.

La CADH recoge este derecho en su artículo 22.7 del cual se desprenden una serie de deberes específicos para los Estados parte como lo son: i) obligación de no devolver y su aplicación extraterritorial; ii) obligación de permitir la solicitud de asilo y de no rechazar en frontera; iii) obligación de no penalizar o sancionar por ingreso o presencia irregular y de no detención; iv) obligación de brindar acceso efectivo a un procedimiento justo y eficiente para la determinación de la condición de refugiado; v) obligación de asegurar las garantías mínimas de debido proceso en procedimientos justos y eficientes para determinar la condición de refugiado; vi) obligación de adaptar los procedimientos a las necesidades específicas de las niñas, niños y adolescentes; vii) obligación de otorgar la protección internacional si se satisface la definición de refugiado y asegurar el mantenimiento y continuidad del estatuto de refugiado; viii) obligación de interpretar de forma restrictiva las cláusulas de exclusión, y ix) obligación de brindar acceso a derechos en igualdad de condiciones bajo el estatuto de refugiado<sup>47</sup>.

Si bien, la CADH deja la libertad a los Estados para que legislen sobre el tema del asilo además

---

<sup>46</sup>CERP. Artículo 1 numeral 2.

<sup>47</sup>CorteIDH.Opinión Consultiva OC-25/18. La institución del asilo y su reconocimiento como derecho humano en el sistema interamericano de protección. Decisión de 30 de mayo de 2018. Párr. 99.

de crear y fijar políticas migratorias (como leyes, decretos, resoluciones, actos administrativos, entre otros) que versan sobre la entrada y salida o permanencia de sus ciudadanos y extranjeros a su territorio, estas políticas deben ser compatibles con la CADH en virtud del principio *pro persona*, el cual implica que ninguna disposición de la convención puede ser interpretada en el sentido de limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados Parte o de acuerdo con otra convención en que sea parte uno de dichos Estados, o bien de excluir o limitar el efecto que puedan producir la DADDH y otros instrumentos internacionales de la misma naturaleza siempre que dichas políticas sean compatibles con las normas de protección de los DDHH establecidas en la CADH<sup>48</sup> y también por su deber de hacer un control de convencionalidad. Está RV reconoce que si bien los Estados guardan un ámbito de discrecionalidad al determinar sus políticas migratorias, bajo el principio de soberanía de cada Estado, no debe olvidarse que se está hablando de personas en situación de vulnerabilidad como lo ha definido la CorteIDH y que los objetivos de estas políticas migratorias deben respetar los DDHH de las personas migrantes.

En el presente caso, si bien Arcadia contempla en su legislación interna el derecho a solicitar asilo con su respectivo procedimiento, se evidenció que la política de Arcadia de detener a los migrantes con antecedentes penales y excluirlos del derecho a asilo vulnera lo consagrado en el artículo 22.7, toda vez que no se tomó en cuenta las condiciones de vulnerabilidad de estas personas, así como su motivación por migrar hacia Arcadia. El mismo Estado mediante un análisis de casos determinó que todas las 808 personas detenidas tenían una “probabilidad” de sufrir violaciones si regresaban a Puerto Waira, además de las condiciones de pobreza, falta

---

<sup>48</sup>CorteIDH. Opinión Consultiva OC-21/14. Decisión de 9 de agosto de 2014. Párr. 54 y CorteIDH. Opinión Consultiva OC-24/17. Decisión de 24 de noviembre de 2017. Párr. 57.

de oportunidades e inseguridad que se presentaban en ese Estado fueron el principal motor de movilidad de estas personas y no un capricho colectivo, lo cual hace que estén acogidas bajo el CERP y de la CADH.

***Del principio de no devolución (non-refoulement)***

Está RV parte del hecho de que nuestros representados se encontraban en una situación de vulnerabilidad debido a las dificultades que afrontan a causa de las distintas costumbres y culturas, así como las dificultades económicas y sociales y los obstáculos para regresar a sus Estados de origen<sup>49</sup> por las situaciones descritas anteriormente. Es por ello que el principio de no devolución configura la piedra angular de la protección internacional de las personas refugiadas o asiladas y de las personas solicitantes de asilo<sup>50</sup>.

Teniendo en cuenta este principio, se tiene que las personas que se encuentran protegidas contra la devolución, como una modalidad específica de asilo bajo el artículo 22.8 de la Convención, sin importar su estatuto legal o condición migratoria en el Estado de que se trate, es decir que no es necesario con que se le otorgue el estatus de refugiado para que opere este principio, y como un componente integral de la protección internacional de los refugiados. Ahora bien, la CERP, establece en su artículo 33.1 que “*ningún Estado Contratante podrá, por expulsión o devolución, poner en modo alguno a un refugiado en las fronteras de los territorios donde su vida o su libertad peligre por causa de su raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social o de sus opiniones políticas*”. En el caso, Arcadia

---

<sup>49</sup> ONU. Resolución A/RES/54/166 sobre “Protección de los migrantes” de 24 de febrero de 2000.

<sup>50</sup>CorteIDH. Caso Familia Pacheco Tineo vs. Estado plurinacional de Bolivia. párr, 151.

acordó con Tlaxcochitlan el regreso de las 808 personas a Puerto Waira, aún sabiendo del peligro cierto que corrían si regresaban.

La CorteIDH ha manifestado que las normas de la CADH en relación con la protección de los migrantes y refugiados en virtud del artículo 22, complementan el *corpus juris* internacional aplicable a las personas migrantes, como lo es el estatuto de 1951, por lo que **es posible considerar que en el SIDH está reconocido el derecho de cualquier persona extranjera, y no solamente a los asilados o refugiados, a la no devolución indebida cuando su vida, integridad y/o libertad estén en riesgo** de violación, sin importar su estatuto legal o condición migratoria en el país en que se encuentre<sup>51</sup>. En el caso que nos atañe se evidencia que Arcadia vulneró este principio al rechazar las solicitudes de refugio y asilo, y por ende expulsar a estas personas hacia Tlaxcochitlán, Estado que tiene un amplio registro de múltiples y graves violaciones a los DDHH a los migrantes que cruzan por este territorio para llegar hasta Arcadia<sup>52</sup>. Esta circunstancia ya representa una puesta en peligro de los miembros de la caravana migrante, sin perjuicio del peligro agravado en caso de ser regresados a Puerto Waira. En igual sentido, el CDH de la ONU ha considerado que no se puede extraditar, deportar, expulsar o remover de ninguna manera a una persona del territorio de un Estado si existen motivos suficientes para creer que existe riesgo de daño irreparable contra sus derechos, y sin antes tomar en consideración los alegatos de la persona sobre el riesgo existente<sup>53</sup>. Por tal motivo, ésta RV considera que Arcadia vulneró el principio de no devolución y es responsable

---

<sup>51</sup>CorteIDH. Caso Familia Pacheco Tineo vs. Estado plurinacional de Bolivia. párr. 135.

<sup>52</sup>HC párr. 14.

<sup>53</sup>Comité de DDHH, Caso Jonny Rubin Byahuranga Vs. Dinamarca (Comunicación No. 1222/2003), UN Doc. CCPR/C/82/D/1222/2003, dictamen adoptado el 9 de diciembre de 2004, párr. 11.3, y Caso Jama Warsame Vs. Canadá (Comunicación No. 1959/2010), UN Doc. CCPR/C/102/D/1959/2010, dictamen adoptado el 1 de septiembre de 2011, párr. 8.3.

internacionalmente.

***D.2.6. Derecho a la igualdad (artículo 24) en perjuicio de las 808 personas wairenses deportados.***

El artículo 24 de la CADH establece que todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley. De este artículo se desprende que hay una “igualdad ante la ley”, esto es, una igualdad como prohibición del trato arbitrario; y una segunda sección relativa a la “igual protección de la ley” y a la prohibición de la discriminación. Esta segunda parte del artículo se complementa con el artículo 1.1 de la CADH que dispone que los Estados Partes de la Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna. Por lo anterior, cuando un Estado incumple lo dispuesto en la CADH, mediante cualquier tratamiento discriminatorio, de la obligación general de respetar y garantizar los DDHH, se genera responsabilidad internacional<sup>54</sup>. Es por ello que existe un vínculo indisoluble entre la obligación de respetar y garantizar los DDHH y el principio de igualdad y no discriminación. La CorteIDH respecto de este derecho ha señalado que “la noción de igualdad se desprende directamente de la unidad de naturaleza del género humano y es inseparable de la dignidad esencial de la persona, frente a la cual es incompatible toda situación que, por considerar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con privilegio; o que, a la inversa, por

---

<sup>54</sup>CorteIDH. Opinión Consultiva OC-18/03, párr. 85, y Caso Granier y otros (Radio Caracas Televisión) vs. Venezuela. Sentencia de 22 de junio de 2015. (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas). Párr.214.

considerarlo inferior, lo trate con hostilidad o de cualquier forma lo discrimine del goce de derechos que sí se reconocen a quienes no se consideran incursos en tal situación”<sup>55</sup>. Ahora bien, en lo que nos concierne respecto de nuestro caso, la Corte considera que los Estados no pueden condicionar la observancia del principio de la igualdad ante la ley y la no discriminación a la consecución de los objetivos de sus políticas públicas, cualesquiera que sean éstas, incluidas las de carácter migratorio. Este principio de carácter general debe respetarse y garantizarse siempre. Cualquier actuación u omisión en sentido contrario es incompatible con los instrumentos internacionales de DDHH<sup>56</sup>. Finalmente, después de haber hecho este análisis frente a la obligación que tienen los Estados de respetar este derecho y de no condicionar su observancia ni siquiera en sus políticas migratorias, se evidencia que Arcadia vulneró el derecho a la igualdad a las 808 personas wairenses que fueron deportados de Arcadia, toda vez que hubo un trato discriminatorio respecto de los demás migrantes (aproximadamente 7000 personas) que llegaron en la caravana migratoria en agosto de 2014, al excluirlos de la condición de refugiados por el hecho de tener antecedentes penales, **y luego de haber cumplido sus respectivas condenas.**

## **V. REPARACIONES Y PETITORIO.**

De conformidad con los argumentos de hecho y de derecho presentados, está RV le solicita a la CorteIDH que:

1. Que las excepciones preliminares interpuestas por Arcadia no prosperen.

---

<sup>55</sup>CorteIDH. Caso Duque vs Colombia. Sentencia 26 de febrero de 2016. (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas). Párr.91.

<sup>56</sup>CorteIDH. Opinión Consultiva OC-18/03. Condición jurídica y derechos de los migrantes indocumentados. Resolución de 17 de septiembre de 2003. Párr. 172

2. Se declare la responsabilidad internacional de la República de Arcadia por la violación de los artículos:

2.1. Artículo 4 de la CADH en perjuicio de Gonzalo Belano, a las 29 personas asesinadas y las 7 personas desaparecidas.

2.2 Artículo 7, 8 y 25 de la CADH respecto de las 808 personas detenidas por sus antecedentes penales.

2.3. De los artículos 17, 19, 22.7 y 22.8 de la CADH en perjuicio de en perjuicio de las 808 personas deportadas de Arcadia.

2.6. Artículo 24 en perjuicio de las 808 personas deportados.

3. Que declare la vulneración de cualquier otro derecho convencionalmente reconocido respecto a cualquiera de las víctimas del presente caso, en virtud del principio iurat novit curia aplicado por este tribunal.

4. Con el fin de reparar el daño generado y para evitar la repetición de los hechos a futuro está RV solicita:

**Daño al proyecto de vida:**

Las presuntas víctimas, de violación del artículo 4 de la CADH vieron frustrada su realización personal por haber sido 30 de ellos asesinados y otros 7 desaparecidos, como consecuencia de su deportación al país donde su vida corría riesgo. La reparación del daño producido al proyecto de vida debe ser reconocida de manera autónoma y reflejada en términos pecuniarios, más allá de sus eventuales repercusiones en el ámbito del daño material y del daño moral. Ésta RV solicita a la CorteIDH que ordene, a título compensatorio y con fines de reparación integral, el pago a las familias de las 37 presuntas víctimas de una indemnización por concepto de daño al proyecto de vida, de conformidad con los antecedentes dispuestos por esta Corte.

**Daño inmaterial:**

De acuerdo con la jurisprudencia de la CorteIDH, el daño inmaterial “puede comprender tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a la víctima directa y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia<sup>57</sup>.

La compensación solicitada en este punto responde al sufrimiento emocional padecido por nuestros representados y sus familias, manifestado en la desazón, incertidumbre, esperanzas y desesperanzas que la deportación les generó, así como la privación injusta de su libertad en un país desconocido, el asesinato de 30 de las personas deportadas y 7 desaparecidos y la afectación de la unidad familiar.

En virtud de lo anteriormente expuesto y de la imposibilidad de poder cuantificar y determinar el daño inmaterial del que fueron víctimas las 808 personas deportadas y sus familias, está RV solicita a la CorteIDH fije en equidad la cantidad que considere pertinente por concepto de indemnización compensatoria por daño inmaterial sufrido por las víctimas y sus familiares.

**Reparación simbólica:**

1. Se ordene a Arcadia a pedir disculpas públicas a las familias de las 808 víctimas de violaciones de derechos humanos.
2. Se le brinde a las víctimas y familiares atención psicológica., acompañamiento y rehabilitación.
3. Que Arcadia haga un control de convencionalidad de su normatividad vigente y modifique sus leyes de acuerdo a lo consagrado en la CADH y su interpretación.
4. Reunificación de las familias que fueron separadas por la deportación.

---

<sup>57</sup> CorteIDH.Caso Pacheco Teruel y Otros vs. Honduras. Sentencia de 27 de abril de 2012 (Fondo, Reparaciones y Costas), párr. 134

**Garantías de no repetición:**

Se ordene a Arcadia adecuar sus políticas migratorias a los estándares internacionales sobre DDHH, para evitar que se vuelvan a cometer violaciones de derechos humanos y se respete el debido proceso en los procesos migratorios.

Se le de capacitación jurídica sobre migración a todos los operadores del INM, de acuerdo con estándares internacionales.

Se disponga la construcción de un monumento que reivindique la migración como un derecho humano.